



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00168 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Cuantía: Menor

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Partiendo de la anterior premisa, es claro que si no se reuniesen tales exigencias no es posible que el juez de conocimiento libre mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, lo cual sucede en este caso, al observarse de entrada que el documento base del recaudo carece de los requisitos exigidos por la norma arriba señalada.

En efecto, de la documental arribada con la demanda se advierte que no se trata del título proveniente del deudor que contiene las obligaciones a su cargo, sino que se trata de un acto escriturario de liquidación y adjudicación de herencia a través del cual los demandantes adquirieron del señor SEVERO PEÑA (Q.E.P.D.) los derechos de crédito incorporado en la Escritura Pública No. 3229 del 16 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, la cual, valga decir, no se aportó con la demanda.

De este tenor las cosas, surge a simple vista que del documento aportado como base de la acción no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que provenga de la parte demandada y que pueda reclamarse por esta vía, lo que faculta a esta funcionaria denegar la orden de pago solicitada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE PAGO solicitada por MARIA OTILIA HERRERA DE MUÑOZ Y OTROS contra MARIA IRENE PUENTES DE GONZALEZ.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ